RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad: 2019-00057

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado córrase traslado al ejecutante.

NOTIFÍQUESE(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy,en	se notifica la presente providencia por anotación
Estado No	
	Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd26fca67a05b2e1d82c5ece323578c851993598eb43845bc9619af64ec82

Documento generado en 30/09/2020 05:30:24 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Rad: 2019-00057

Procede este despacho a resolver la petición de levantamiento de la medida cautelar elevada por la parte demandada en escrito precedente.

Manifiesta el apoderado de la demandada que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-66417, que fue objeto de embargo, fue adquirido con dineros provenientes de los aportes sociales de los socios de la cooperativa, por tanto, este se convierte en un aporte social en especie, los cuales se encuentran consagrados como inembargables de conformidad con el artículo 49 de la Ley 79 de 1988.

En efecto, el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, atiende al marco normativo del sector cooperativo, el cual establece: "... Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos" (subrayado del despacho).

En este caso, mediante auto del 31 de julio de 2019 (fl. 292), se ordenó el embargo invocado por la parte ejecutante, por tal razón y ante la viabilidad de la solicitud de la parte demandada, se dispondrá el levantamiento de la medida decretada respecto de inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-66417.

Para tal efecto, se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

De otra parte, y como quiera que por auto del 5 de diciembre de 2019, se dispuso el secuestro del bien inmueble embargado y para tal efecto, fue comisionado el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, deberá oficiarse en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta

DISPONE:

Primero: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 156-66417. Líbrese el oficio respectivo.

Segundo: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta -Reparto-, a fin de que se sirvan suspender la práctica de la diligencia de secuestro dispuesta mediante auto del 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy,se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado Laboral No	
SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria	

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57acf02afffedc2cc6b4e076ced13e4f2ad08204bffe026265e61f602b811bf

Documento generado en 30/09/2020 05:18:48 p.m.